

EXPTE. 13-06801846-8-1

NIEVAS ALFONZO LEONELA
ESTAFANIA EN J.162924 NIEVAS
ANFONZO LEONELA ESTEFANIA
C/PREVENCIÓN ART S.A.
P/ACCIDENTE P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la resolución dictada por la Tercera Cámara del Trabajo a fs. 11 del expediente principal.

El día 21/12/2021 la parte actora interpuso demanda por la que reclamó indemnización por incapacidad. Planteó la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 9017.

La accionada planteó la caducidad de la acción por cuanto el acto administrativo que da por finalizada la instancia previa es de fecha 27/08/19.

La Cámara rechazó el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. a), b), c), d) y g) del CPCCT. Se agravia al sostener que por una norma provincial se estableció un plazo de fondo, que fija un plazo de caducidad del derecho, cuando aquel es un plazo de fondo regulado por el Código Civil y Comercial arts. 2566 y 2570. Se agravia por entender que no se ha tenido en cuenta. Que el plazo de prescripción se rige por el art. 44 de la LRT y art. 2562 del CCCN. Que debió aplicarse el principio protectorio. Que la demanda se interpuso dentro del plazo de prescripción. Que se afecta el debido proceso legal y derecho de defensa.

III. Teniendo en consideración que V.E. **ha convocado a Tribunal Plenario a efectos de expedirse sobre la siguiente pregunta: ¿Es inconstitucional e inconvencional el art. 3 de la Ley Provincial 9.017? y que allí se dispuso la suspensión de los procedimientos en los autos N° 13-05340332-2/1 caratulados "Provincia A.R.T. S.A. en J° 161.169 "Abaca, Roxana Carina c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ accidente" (161.169) p/ recurso extraordinario provincial"** y que la doctrina legal que de allí emane "resultará de obligatoria aplicación para sus Salas y para los Tribunales inferiores, hasta que sea modificada de igual manera" (art. 151

C.P.C.C. y T.), se difiere el dictamen hasta tanto ese Cívero Tribunal se pronuncie al respecto.

Oportunamente solicito se corra nueva vista.

Despacho, 18 de agosto de 2022